



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este



No. de Registro 20175500051691

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LTDA
CARRERA 31A No. 7 - 05
BOGOTÁ - D.C.

Bogotá, 18/01/2017

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78387 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdun B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleeal\Desktop\ABRE.odt

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

CONSIDERANDO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15716 de 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, identificado con NIT 860530069 - 1.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. 78387
DEL 30 DIC 2015

Libertad y Orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA

282

DEL

RESOLUCIÓN No. 78347

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15716 de 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, identificado con NIT 860530069 - 1.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...

HECHOS

El 26 de mayo de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380510 al vehículo de placa TFV-922, que transportaba carga para la empresa **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, identificada con NIT 860530069 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 569, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución 15716 del 20 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º del código de infracción 569 (...). *Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)*

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el 09 de junio de 2016. Una vez, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380510 del 26 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380510 de 26 de mayo de 2014.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15716 de 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA, identificado con NIT 860530069 - 1.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantará el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 15716 de 20 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA, identificada con NIT. 860530069 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º del por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º del código de infracción 569 (...) Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada y dentro del término de ley, por medio de su Representante Legal, la empresa investigada presentó los respectivos descargos.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición

RESOLUCIÓN No. 7 H 7 H 7 DEL 20 DE MAYO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15716 de 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA, identificado con NIT 860530069 - 1, de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(...) 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados, sobre los cuales este Despacho entrará a pronunciarse a continuación.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUI que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el

DEL

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15716 de 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, identificado con NIT 860530069 - 1.

artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el informe de infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en el caso que nos ocupa, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IULT: la empresa transportadora, código de infracción, y las observaciones, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga que en circunstancias concretas, en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, por lo tanto si dicha empresa desea desvirtuar esta presunción debe presentar el material probatorio conducente para contradecir de manera activa dicha hipótesis.

Para dar continuidad a lo anteriormente señalado, en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 380510, se encuentra la siguiente información: el 26 de mayo de 2014, se registró una infracción al código de infracción 569 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2013, vehículo de placa TFFV-922, en la casilla 11 se relaciona a la **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, así mismo en la casilla 16 correspondiente a las observaciones se indica: "(...) se encuentra en malas condiciones tecno mecánicas(...)"

Lo que le permite inferir a este Despacho la configuración del supuesto de hecho materia de investigación en la acción aquí adelantada y así las cosas permite evidencia el estar inmersos en una casual violatoria de las condiciones mínimas de seguridad respecto del funcionamiento del vehículo para la prestación del servicio público de carga.

Así mismo es importante tener en cuenta lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015, donde se consagra una definición de lo que corresponde al servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15716 de 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA, identificado con NIT 860530069 - 1, legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (Negrilla por fuera del Texto)

De igual forma el artículo 4° y 5° ibidem ahora artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, señala lo relacionado a transporte público y transporte privado, así:

Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) • Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

• Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Subrayado por fuera del Texto)

A su vez el Artículo 4 del Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", compilado en el Decreto 1079 de 2015, que en su artículo 2.2.1.7.5.1, expresamente consagra lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional."

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga, por tanto no son de recibo los argumentos de la investigada, al querer evadir la responsabilidad de la infracción indicando que el servicio lo presta otra empresa diferente a su representada tal como consta en el manifiesto de carga del cual adjunta copia en su escrito de descargos, y del cual se realizó su análisis en el acápite de "apreciación de las pruebas".

Lo cual se verifica igualmente en el Decreto 173 del 2001 ahora Decreto 1079 de 2015, donde se especifica que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como en el en la presente investigación, en la cual se evidencia la responsabilidad de la

RESOLUCIÓN No. 78367
30 JUN 2016
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15716 de 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, identificado con NIT 860530069 - 1.

empresa aquí investigada, quien transportaba una carga extra dimensionada sin los requisitos establecidos para brindar las condiciones de seguridad necesarias.

Por lo anterior, toda vez que pese a que en el IULT en mención, el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción 589, pero los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reproachable demarcada en la norma.

Así las cosas, en vista de que no es clara la conducta presuntamente reproachable, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente proseguir investigación administrativa teniendo como base el IULT en mención, toda vez que no encuentra de manera manifiesta la conducta reproachable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a cuestas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."

De esta manera este despacho procederá en su actuación en el sentido de exonerar de responsabilidad alguna a la empresa investigada a partir de las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de la responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA** identificada con NIT. 860530069 - 1, de los cargos endiligados mediante la resolución 15716 de 20 de mayo de 2016, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No. 78507 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15716 de 20 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, identificada con NIT 860530069 - 1.

COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA identificada con NIT. 860530069 - 1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LIMITADA**, identificada con NIT. 860530069 - 1, en su domicilio principal en la Ciudad **BOGOTA, D.C. / BOGOTA** en la **CR 31 A NO. 7-05** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lin Stalder

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andres Alvarez Muneton - Coordinador Grupo de Investigaciones ILIT
Proyecto: Fredy Jose Blanco Portillo
C:\Users\fredyblanco.SUPERTRANSPORTEDesktop\Proyección de fallos\Documentos\Modelo Cod. 569 sin Descargos directo.docx

Registro Mercantil

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALTON LIMITADA



Forma Social	BOGOTÁ
Código de Matrícula	0000255831
Identificación	NIT 900530069-1
Estado Actual	2016
Fecha de Inscripción	19560224
Capital Social	20260000
Estado de la Matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COLECTIVA
Forma de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Gobierno de la Matrícula	SOCIEDAD A PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Forma de Pago	840418896.00
Impuesto Predial	2123842.00
Impuestos Especiales	637330000.00
Impuestos	5.00
Valores	NO

Actividades Económicas

Indicador de carga por actividad

Información de Contacto

Industria Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Comercio Comercial	CR 31 A NO. 7-65
Industria Comercial	20161117
Industria Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Industria Comercial	CR 31 A NO. 7-65
Industria Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Industria Comercial	CR 31 A NO. 7-65
Industria Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Industria Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Representación Legal, para el Certificado de Escritura y Representación Legal, para el Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos : ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Contrar Señal 1013615572

CONFECAMPAAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1561 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500005191



20175500005191

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON LTDA
CARRERA 31A No. 7 - 05
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y
Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78387 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se
FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la
Calle **37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de
conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación,
para tal efecto en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co, link
"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un
modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá
presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co en el
link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle **37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de
la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia



TODOS POR
NUEVO PAZ EQUIDAD EDUC

42
Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 900 062917
OG 25 G 95 A.5
Línea NAL 01 80
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 286
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11131

Envío: RN698608426

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
COMPAÑIA ESPECIAL DE
TRANSPORTES GALEON

Dirección: CARRETERA 31A

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11161

Fecha Pre-Admisión
13-01-2017 15:42:52

Mo. Transporte de carga 000700
Luis Roberto Mesa Torres Express 000657

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

[illegible]